



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº00531-2014-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 28 MAYO 2014

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 24 de abril del 2014, el mismo que ha sido presentado por el Representante Legal Común del CONSORCIO SELVA ALEGRE el señor Fredy Wilfredo Flores Rea, contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva, N° 021-2014-CEP/MPMN, convocada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para la obra : “Construcción y Mejoramiento de las Vías en las Asociaciones de Vivienda Santa Elena, 29 de Enero, y Alto Moquegua, del Centro Poblado Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua”, al haber generado una mala evaluación y calificación de las propuestas de los postores participantes, vistos así mismo, el Informe N° 731-2014-GAJ-GM/MPMN, y demás actuados que obran y coiren en autos, y,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 28607 – Ley de Reforma de los artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que nuestra Constitución Política del Perú establece a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, mediante publicación efectuada el 17 de marzo del 2014 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 021-2014-CEP/MPMN para la Contratación del Servicio de Alquiler de Cargador Frontal sobre llantas 160 – 195 HP 3.5 YD3” para la Obra “Construcción y mejoramiento de vías en las Asociaciones de Vivienda Santa Elena, 29 de enero y Alto Moquegua, del Centro Poblado Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Moquegua”, por un valor referencial ascendente a S/. 58,500.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES);



El 31 de marzo del 2014, de acuerdo al cronograma establecido se llevó a cabo el acto de presentación de propuesta, participando los siguientes proveedores:

- TRANSGER CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES.
- TAURO CONTRATISTA EIRL.
- CONSORCIO FARID integrado por J FARID SRV. MULTIPLE EIRL., CONISLLA JAYO CARMEN ROSA.
- CACERÉS Y LANDA INGENIEROS SAC.
- FELICIANO DE PUMA TEODOSA MARIA PAULA.
- CONSORCIO SELVA ALEGRE, CONFORMADO POR CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES BRANDO EIRL., - GRUPO WILLIAMS SERVICIOS Y COMERCIOS EIRL.
- R Y M INVERSIONES EIRL.
- EL 31 de marzo del 2014, se realizó el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa R Y M INVERSIONES EIRL., en adelante el postor Adjudicatario;

Que, mediante escrito del 24 de abril del 2014, la Empresa R Y M INVERSIONES EIRL., en adelante el impugnante, recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, en virtud a los siguientes argumentos:



Debe declararse nulo el acto de otorgamiento de la Buena Pro del Proceso ADS N° 021-2014-CEP/MPMN descalificación de su propuesta técnica por una mala Evaluación e Injusta Calificación de la misma por parte del Comité Especial, ya que el postor adjudicatario no ha cumplido con la presentación dentro de la propuesta técnica la solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios ejecutados fuera de Lima y Callao documentación establecida por las Bases Administrativas como documento opcional la cual recibirá un puntaje del 10% los postores que la presenten y este conllevara a que una vez evaluada las propuestas técnicas y económicas se proceda a determinar el puntaje total de cada uno de los postores que se presentaron en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 021-2014-CEP/MPMN, puesto que para que este documento sea considerado en la evaluación y en la determinación del puntaje final debió de ser presentado, caso que no ocurrió ni en la etapa de presentación de su propuesta técnica ni debió asignarse el puntaje bonificación del diez por ciento (10%) por servicios ejecutados fuera de Lima y Callao, además aunando al recurso de apelación también señala el apelante que el adjudicatario presenta en su propuesta técnica documentos que se configuran en las Bases Administrativas como de carácter obligatorio de su presentación, de los cuales este (apelante) cuestiona los documentos presentados por el adjudicatario que obran en el expediente de contratación mencionado a folios 560, 562 y 563 que en las bases están señalados como documentos obligatorios, tal como lo indica ítem g) de las bases administrativas que señala “Documento que acredite la Posesión legal de la Maquinaria (factura, Póliza), demostrando que pertenece a la empresa, en caso de alquiler deberá adjuntar contrato de alquiler”, con respecto a este punto el adjudicatario presento factura de serie 001- N° 000006 emitido por STEEL INDUSTRY PERU SAC., con esta concretaría la figura de la Transferencia de la Maquinaria a la Empresa R Y M INVERSIONES EIRL., y acreditaría la propiedad de la maquinaria cuya Marca refiere a LIUGONG 3m3 MODELO CLG856, SERIE JBL256626, MOTOR 87760957, año 2011, y el ítem i) señala “Hoja técnica donde se detalle las características técnicas de la maquinaria propuesta, MODELO, MARCA, POTENCIA, N° de SERIE, MOTOR, AÑO, y demás características. Asimismo deberá adjuntar documentación oficial que demuestre fehacientemente el año y la potencia de la maquina propuesta.”, con respecto a este otro punto el adjudicatario presente también la Hoja Técnica donde detalla las características técnicas de la Maquinaria propuesta, en la cual señala las características del cargado frontal sobre ruedas articulado, CUCHARON ROQUERO, MODELO CLG856, MARCA LIUGONG, AÑO 2011, POTENCIA DE MOTOR 160(215)KW(HP)@220RPM, también ha acreditado la antigüedad de la Maquinaria. Ahora conforme a lo expuesto, el postor ganador de la buena pro R Y M INVERSIONES EIRL., ha considerado en su propuesta Técnica una Información inexacta o sea ha adulterado la información con respecto a su maquinaria ofertada, por cuanto en su **DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS DEL BIEN CONVOCADO** en el proceso de selección ADS N° 021-2014-CEP/MPMN, señala “(…)Luego de haber examinado los documentos del proceso de la referencia proporcionados por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, y conocer todas las condiciones existentes, el SUSCRITO OFRECE PRESTAR el SERVICIO DE ALQUILER DE CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTAS 160 – 195 HP 3.5 YD3(…)”, estos hace prever que el adjudicatario actuó con dolo por cuanto conocía las condiciones de las Bases Administrativas del proceso de selección mencionado, a pesar de ello proporciono información inexacta y falsa, ello se corrobora de la información y de documentos existente en el expediente de contratación, es más el hecho de faltar a la verdad durante el proceso de selección, a carrea la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro, por lo que pido se otorgue la Buena Pro del proceso de ADS N° 021-2014-CEP/MPMN a mi representada CONSORCIO SELVA ALEGRE, CONFORMADO POR CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES BRANDO EIRL., - GRUPO WILLIAMS SERVICIOS Y COMERCIOS EIRL.

Que, a través de Carta N° 19-2014-CEP/MPMN de fecha 28 de abril del 2014, el Presidente del Comité Especial Permanente después de haber revisado y evaluado el recurso de apelación este resuelve declarándolo inadmisibles su escrito de Recurso de Apelación en tanto resuelve todo lo advertido, en la carta antes mencionada otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles conforme lo señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo apercibimiento de rechazar su escrito en caso no se

subsane las observaciones de adjuntar la garantía por derecho a apelación conforme lo señala en el artículo 112° de la norma antes acotada;

Con fecha 29 de abril del 2014, el Representante de la Empresa CONSORCIO SELVA ALEGRE, el señor Fredy Wilfredo Flores Rea, presenta la subsanación de apelación adjuntando el voucher de depósito de Garantía por Interposición de recurso de apelación ADS N° 021-2014-CEP/MPMN, por la suma de S/. 1,900.00 (UN MIL NOVECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES);



Que, mediante Informe N° 0172-2014-CEP/MPMN, de fecha 05 de mayo del 2014, la Presidenta del Comité Especial Permanente remite el expediente de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su conocimiento y trámite respectivo;



Que mediante Carta N° 060-2014-GM/MPMN de fecha 12 de mayo del 2014, se corre traslado a la Empresa R Y M INVERSIONES EIRL., a fin de que cumpla con absolver el traslado de la apelación en el plazo de dos (02) días hábiles, esto de acorde y de conformidad al derecho que le asiste al mismo, hasta la fecha no ha absuelto dicho traslado;



Que a fin de verificar esta presunción y conforme lo establece el Artículo 32.- Fiscalización posterior de la Ley N° 27444 que establece inciso 32.1 "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado(...)", en mérito al dispositivo señalado se ingreso a internet a fin de poder informarse sobre las características técnicas de la Maquinaria ofertada en el proceso de selección ADS N° 021-2014-CEP/MPMN obteniendo catálogos de la Marca LIUGONG Modelo CGL835II, CGL856II y CGL856 este último es la maquinaria ofertada por la adjudicataria Empresa R Y M INVERSIONES EIRL., cuya potencia es de 215 HP, como se observara de los documentos que obran en autos esta potencia no está en el rango solicitado tanto en los términos de referencia, las Bases Administrativas que es de 160 a 195 HP 3.5 YD3, de la misma forma se verifico la presentación de la Solicitud de Bonificación del diez por ciento (10%) por servicios ejecutados fuera de Lima y Callao, la empresa adjudicataria nunca presento este documento de Bonificación del diez por ciento (10%) pero el Comité Especial Permanente le asigno un puntaje en la calificación final que ayudo erróneamente a la puntuación final del adjudicatario a ganar la Buena Pro;



DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Considerando que el proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, se ha verificado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de Ley, cumpliendo con todos los requisitos para ser declarado procedente, de conformidad con el artículo 109° del Reglamento;

DE LA PRETENSIONES:

El impugnante solicita a esta instancia administrativa lo siguiente:

- Se declare la nulidad sobre el otorgamiento de la buena pro del presente proceso de selección, al haberse generado por parte del Comité Especial Permanente una mala evaluación y calificación de las propuestas de los postores que quedaron admitidos.
- Se otorgue la buena pro al CONSORCIO SELVA ALEGRE, CONFORMADO POR CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES BRANDO EIRL., - GRUPO WILLIAMS SERVICIOS Y COMERCIOS EIRL.

DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso; para tal efecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114° y 118° del Reglamento, según el cual: "(...) Sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación



presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación".

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos planteados por el impugnante en su escrito de apelación consisten en:

a. Determinar si corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro otorgada indebidamente, al haber generado el Comité Especial Permanente una mala evaluación y calificación de las propuestas de los postores que quedaron admitidos, el postor ganador:

Numeral 2.5.1 documentos de Presentación Obligatoria:

g) Documento que acredite la Posesión Legal de la Maquinaria (Factura, Póliza), demostrando que pertenece a la empresa a la empresa, en el caso de alquiler deberá adjuntar contrato de alquiler.

i) Hoja Técnica donde se detalla las características técnicas de la maquinaria propuesta, MODELO, MARCA, POTENCIA, N° de SERIE, MOTOR, AÑO y demás características. Asimismo deberá adjuntar documentación oficial que demuestre fehacientemente el año y la potencia de la maquinaria propuesta.

Requerimientos concordantes con lo establecido en el capítulo III, Términos de referencia – Requerimientos Técnicos Mínimos, la cual estableció en su numeral 2. Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos.

DE LA MAQUINA

Tipo de Maquina : Cargador Frontal sobre Llantas

Potencia : 160 a 195 HP

En relación a ello, el apelante, como afirma textualmente en su escrito de apelación, el postor adjudicatario R Y M INVERSIONES EIRL., presentó en su propuesta técnica una información inexacta con respecto a las características de la Maquinaria ofertada en el proceso de selección mencionado, ello se corrobora de la información y de documentos existente en el expediente de contratación, es más el hecho de faltar a la verdad durante el proceso de selección, a carrea la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro, como también otorgarle un puntaje cuando no presento el documento de bonificación todo ello acarrea la nulidad del proceso de selección.

En lo referente a este punto debe mencionarse que los argumentos de las partes se encuentra contenido en el punto controvertido a, por lo que su procedencia se encuentra supeditada a la procedencia de los mismos;

El artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, sanciona con la nulidad los actos derivados del proceso de selección cuando b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. Así es el hecho de que el apelante fundamente legalmente la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro por cuanto el postor adjudicatario se valió de documentos e información inexacta y obtener que el comité Especial Permanente le otorgara la Buena Pro del Proceso ADS N° 021-2014-CEP/MPMN producto de una mala evaluación y calificación de los documentos presentados en su propuesta técnica por parte del adjudicatario y ante la presunción de estos hechos señalados el comité especial debió tomar acciones inmediatas a fin de comprobar la veracidad de la información señalada por el apelante, por cuanto de vulnerar el principio de veracidad, estaríamos configurando como un hecho contrario a las normas legales imperativas de la Ley de Contrataciones del Estado;

DE LOS FUNDAMENTOS

De manera previa, resulta pertinente destacar que el procedimiento de selección debe regirse por reglas claras, transparentes y que puedan ser cumplidas por los postores de manera que se garantice la posibilidad de que exista competencia y una pluralidad de participantes,

Así pues, el artículo 13° de la Ley, establece que el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

Adicionalmente, el artículo 61° del Reglamento, prescribe que los requerimientos técnicos mínimos son las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases

del proceso (y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación), las cuales, luego de absueltas todas las consultas y observaciones, o si las mismas no se han presentado. Quedarán integradas como reglas definitivas del proceso de selección, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad así como para los postores.

De acuerdo con lo señalado, al constituirse las Bases como reglas del proceso, es en función de ellas que el Comité efectuará la calificación y evaluación de las propuestas, pues como se describió, lo establecido en las Bases, en la Ley y su Reglamento, obliga a los intervinientes en el proceso de selección.

Questionamiento al Comité Especial Permanente por el Otorgamiento de la Buena Pro.

Tal como se indicó al determinar los puntos controvertidos el apelante afirma que el postor adjudicatario presento en su propuesta técnica documentos información inexacta a la Entidad los mismos que obran a fojas 561, 562, 563 y 567, a hora, que conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que es competente del comité Especial efectuar: todos los actos necesarios para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro; por lo que evaluado el expediente de contratación se observa que a dicho proceso se presentaron más de un postores de los cuales cada uno de estos postores presentaron en su propuesta técnica sus hojas técnicas de la Maquinaria que ofertaban de los cuales revisado estas hojas técnicas y sus catálogos la máquina ofertada por el apelante cumple con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las Bases Administrativas e incluso el apelante presenta su propuesta técnica la solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios ejecutados fuera de Lima y Callao, lo que no es el caso del adjudicatario este presenta información inexacta y no presento el documento de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios ejecutados fuera de Lima y Callao, de los cuales el comité no debió de asignarle un puntaje como se aprecia en el acta de otorgamiento de la Buena Pro, por cuanto este no presento dicho documento, frustrando de esta manera a que el CONSORCIO SELVA ALEGRE sea el ganador de la Buena Pro que es lo que correspondía, ahora el comité debió de advertirlo y ante etapa de evaluación de las Características de la Maquinaria que esta Entidad oferto mediante el proceso de selección ADS N° 021-2014-CEP/MPMN, por esta razón estaba en la facultad de solicitar a un especialista conforme lo establece el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado que indica "(...) En caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrán integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, (...)", así mismo en el 6to. Párrafo del artículo antes prescrito establece "Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe dudas razonables, informara el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectué la inmediata fiscalización. Caso que el Comité especial no ha cumplido cabalmente sus funciones, toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala es competencia del Comité Especial efectuar todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro; por ello y ante la omisión del comité comprende efectuar la fiscalización posterior;

Questionamiento al Postor Adjudicatario:

Tal como se indicó al determinar los puntos controvertidos, el postor apelante señalo que el postor adjudicatario con la buena pro, no ha cumplido con absolver la apelación y por ende no ha acreditado legalmente si su información y/o documentación presentada en su propuesta técnica hasta la fecha es verdadera o si presento el cuestionado documento, ante ello el postor adjudicatario R Y M INVERSIONES EIRL., no presentó documento alguno que contradijera al apelante, vista la evaluación y calificación esta propuesta no debió de admitirse por lo sustentado en estos considerandos de la presente resolución, ahora el hecho de faltar a la verdad presentando información inexacta durante el proceso de selección, a carreado la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro, por tal motivo se hace necesario analizar cada uno de los cuestionamientos planteados por el apelante, en tal sentido el análisis es el siguiente: de los documentos presentado por el apelante se advierte que no presento la solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios ejecutados fuera de Lima y Callao con el cual se le hubiera otorgado un puntaje adicional al puntaje final, en segundo lugar su maquinaria ofertada no tiene a la potencia requerida en las Bases Administrativas, ante ello el postor adjudicatario no rebate las afirmaciones del apelante, por lo que de esta manera se señala que visto las pruebas que obran en autos y estando los argumentos esgrimidos por el apelante en primer lugar el artículo 4° de la Ley en su literal b) Principio de Moralidad establece: "todos los actos (todos) referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad". Si bien esto rige para las Entidades y sus Funcionarios, también rige para los postores y contratistas, y cuando se refiere a que "todos los actos" esto incluye a los actos realizados dentro del proceso de contratación de los postores, y en el caso concreto, que la documentación que presenta el postor y/o Contratista son veraces; concordante con ello, debe indicarse también que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Presunción de Veracidad; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe

presumirse que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Ahora bien, en la normativa de contrataciones del Estado, el Principio de Presunción de Veracidad ha merecido una especial regulación en el artículo 24° de la Ley. Así, en el sexto párrafo del referido artículo se dispone que: "Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección." De acuerdo con la disposición citada, cuando el Comité Especial toma conocimiento, ya sea de manera directa o por medio de terceros, que dentro de las propuestas, técnicas o económicas, presentadas por los postores existe un documento cuya veracidad o exactitud le genera duda razonable, debe comunicar tal situación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para que este realice la inmediata fiscalización de dicho documento conforme a lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley 27444. Asimismo, se precisa que la acción de fiscalización que debe realizar el órgano encargado de las contrataciones en ningún caso suspende el proceso de selección; por lo que, una vez efectuada la respectiva comunicación a dicho órgano, el Comité Especial debe continuar con su tramitación. Ahora bien, en el supuesto que el órgano encargado de las contrataciones determine la falsedad o inexactitud del documento cuestionado, en caso la Buena Pro haya sido otorgada, y la propuesta que contiene el documento falso o inexacto haya resultado ganadora, dicho órgano debe efectuar la respectiva comunicación al Titular de la Entidad para que este evalúe declarar la nulidad del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley. Al respecto, es necesario establecer que el presente criterio legal se encuentra plasmado en su totalidad en la opinión N° 022-2013/DTN emitida por el DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA del OSCE, de fecha 06 de Marzo de 2013;



Para determinar la legitimidad de una u otra posición, se hace necesario recurrir a la aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Presunción de Veracidad; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. El mismo que es reiterado en el artículo 42° numeral 42.1 de la misma Ley acotada establecer que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario". Considerando este orden legal, al haber presentado el postor adjudicatario una información inexacta con respecto a las características del Cargador Frontal sobre Llantas en cuanto a la potencia requerida en las Bases Administrativas de 160 a 195 HP, es más no presenta el documento de la solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios ejecutados fuera de Lima y Callao, y al no haber prueba que demuestre la falta de veracidad de los documentos e información presentada; al amparo de la ley, debe considerarse de contenido veraz las pruebas presentadas por el apelante y por consiguiente considérese válido dichas pruebas para la sustentación de las características de la Maquinaria propuesta y la propiedad de la misma en mención. Por tanto, se puede concluir que no ha sido válida la calificación realizada por el Comité Especial en lo referente al otorgamiento de la Buena Pro;

Del análisis del artículo citado se puede concluir en primer lugar que el Comité Especial es responsable de la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución del proceso de selección. Asimismo se puede establecer que mediante un proceso de valoración subjetiva de los integrantes del Comité Especial se podrá determinar si existe duda razonable sobre la veracidad o exactitud de los documentos contenidos en las propuestas, es decir es a criterio del Comité que se puede determinar la idoneidad o falta de idoneidad, la veracidad o exactitud o la duda razonable que puedan generar sobre su veracidad o exactitud de los documentos que conforman una propuesta técnica, lo que nos lleva a determinar sin lugar a dudas de que el Comité Especial, en virtud a la norma, goza de cierto margen de discrecionalidad dentro del cual se debe considerar el de la valoración técnica de los documentos presentados en las propuestas presentadas por los postores en los procesos de selección, siempre que no se encuentre específicamente regulado por la normativa de contrataciones vigente y ejerza dicha discrecionalidad de acuerdo a los principios establecidos en artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, tal y conforme lo establece el artículo 46° de la misma Ley y que ha sido advertido líneas arriba;

Estando a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 6 del Art. 20° de la Ley N° 7972 Ley Orgánica de Municipalidades, al amparo de los artículos 51°, 63°, 113° y 114°, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Modificado por el D.S N° 138-2012-EF, a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 676-2014-GAJ-GM/MPMN, y a los documentos señalados en el visto de la presente;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA APELACION, en todos sus extremos el recurso de apelación ingresado de fecha 24 de abril del 2014 y subsanado el 29 de abril del 2014, en la cual el Representante del CONSORCIO SELVA ALEGRE, conformado por CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES BRANDO EIRL., - GRUPO WILLIAMS SERVICIOS Y COMERCIOS EIRL., impugna el otorgamiento de la Buena Pro, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 021-2014-CEP/MPMN, convocada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto para la contratación del Servicio de Alquiler de Cargador Frontal sobre Llantas de 160 a 195HP, para la obra "Construcción y Mejoramiento de las Vías en las Asociaciones de Vivienda Santa Elena, 29 de Enero, y Alto Moquegua, del Centro Poblado Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", esto en merito a los fundamentos esgrimidos y vertidos en la parte considerativa de la presente.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 021-2014-CEP/MPMN, para la para la Contratación del Servicio de Alquiler de Cargador Frontal sobre llantas 160 - 195 HP 3.5 YD3 para la obra "Construcción y Mejoramiento de las Vías en las Asociaciones de Vivienda Santa Elena, 29 de Enero, y Alto Moquegua, del Centro Poblado Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", conforme al artículo primero y a lo sustentado en los considerandos de la presente resolución al postor CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES BRANDO EIRL., - GRUPO WILLIAMS SERVICIOS Y COMERCIOS EIRL.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales como encargado de las contrataciones, realice la fiscalización de los documentos y/o información presentada por Tauro Contratistas EIRL., lo cual no debe suspender la continuidad del proceso de selección.



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, a fin de que **COMUNIQUE** al OSCE, para que de ser el caso inicie procedimiento administrativo sancionador, ya que la imposición de las sanciones es independiente de la responsabilidad Civil o Penal que pueda originarse por las infracciones cometidas de acuerdo a lo que establece el artículo 51 numeral 51.2. **Informar a la Procuraduría** para el inicio de las acciones legales correspondientes señaladas en la presente resolución.



ARTICULO QUINTO.- DAR por agotada la vía administrativa; y se ordena **NOTIFICAR** al CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES BRANDO EIRL., - GRUPO WILLIAMS SERVICIOS Y COMERCIOS EIRL., en copia fedateada la presente Resolución, en su domicilio señalado en autos; así mismo se notifique a las otras partes intervinientes en el presente procedimiento y a las demás dependencias de ésta Municipalidad que tienen competencia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE